

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00029 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Antonio José Hernández Pinto
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otra

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  
ORDENA LIQUIDAR COSTAS**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia de 28 de julio de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. En dicha decisión se dispuso:

*"...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia...."*

Respecto de la condena en costas en primera instancia el superior dijo:

*"...32. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, evidencia esta colegiatura que en la sentencia de primera instancia se efectuó el juicio de procedencia de la condena en costas a la luz de las previsiones del Código General del Proceso. Así, el fallador de instancia consideró que bajo el criterio objetivo había lugar a condenar en costas al extremo demandante, en tanto que las pretensiones de la demanda no prosperaron.*

*33. A su vez, el a-quo señaló que las agencias en derecho se causaron, en tanto que se acreditó actividad procesal del abogado de la parte vencedora. Además, la tasación se adecuó al monto fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.*

*34. En este contexto, la aseveración de la recurrente no guarda correspondencia con la realidad, como quiera que el juez de instancia explicó la razón por la cual resultaba procedente la condena en costas. Si bien en el acápite de condena en costas de la sentencia no se detallaron las actuaciones ejecutadas por los abogados de las entidades demandadas, lo cierto es que en los antecedentes de la sentencia se especificó que tanto la Rama Judicial, como la Fiscalía General de la Nación, a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda, presentaron excepciones y alegaron de conclusión, luego resulta evidente que las accionadas ejercieron actos de defensa y contradicción que tornan procedente la condena en agencias en derecho.*

*35. En cuanto al monto de la condena en costas impuesta, observa la Sala que el juez de instancia empleó la reglamentación correspondiente, esto es, la contenida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable por cuanto la demanda se presentó el 8 de febrero de 2018. La regulación en mención, consagró en el artículo 5º las tarifas de las agencias en derecho, señalando para los procesos de primera instancia en los que se debatan*

*pretensiones pecuniarias de mayor cuantía<sup>2</sup> unos topes entre el 3% y 7,5% de lo pedido en la demanda, y para los de menor cuantía un valor comprendido entre el 4% y el 10% de lo deprecado.*

*36. Entonces, del contenido de la norma en cita advierte la Sala que el fallador de primer nivel fijó las agencias en derecho incluso de manera favorable a la parte demandante, en el menor valor habilitado por la reglamentación aplicable al caso particular.*

*37. Sin perjuicio de lo expuesto, no puede obviar la Sala que en este proceso fungieron como entidades demandadas la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, no obstante, el juez de instancia al decretar la condena en costas por agencias en derecho no especificó el porcentaje correspondiente a cada autoridad. Entonces, como las dos entidades ejercieron actos procesales de defensa, se entiende que el porcentaje fijado por agencias en derecho en la sentencia de primera instancia cobija a las dos demandadas en idéntica proporción.*

*38. Así las cosas, estima esta Sala que los argumentos del recurso de apelación no tienen vocación de prosperidad, motivo por el cual se impone a esta Corporación confirmar la sentencia, bajo la precisión efectuada en esta providencia. Finalmente, la Sala no condenará en costas en segunda instancia, como quiera que no se evidencia su causación, pues las demandadas no intervinieron en el curso de la alzada.....”*

Según lo anterior, es necesario ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo a las siguientes directrices:

- Para la condena en costas de primera instancia estese a lo resuelto en el ordinal segundo de la sentencia de 26 de marzo de 2021<sup>1</sup>. En la sentencia de segunda instancia no se condenó en costas. (La parte demandante no solicitó amparo de pobreza)

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño

<sup>1</sup> No se han de incluir honorarios de perito.

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caedac98b2679b683e6e6619947c5f4ec9d57717f9a3226f9b599dd08b3cc17c**

Documento generado en 16/02/2023 05:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**